Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del apartado II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y se revoca la sentencia apelada (Fallos: 307:2061; 315 :123; 327:3655; 328:2991; 329:5068, entre otros). Con costas por su orden. Notifíquese, reintégrese el depósito, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Energía-, parte demandada,** representado por el **Dr. Alejandro Enrique Scarano.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.23 09:40:48 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la apelación de la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia, por la cual se había hecho lugar a la demanda y declarado la nulidad de la resolución 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ("la resolución impugnada"), y de todos sus actos de aplicación.

Para así decidir, el tribunal apelado sostuvo que la resolución impugnada carecía de causa y motivación suficiente pues, según se desprendía de las constancias de autos, resultaba imposible corroborar la capacidad técnica de las universidades nacionales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les eran atribuidas. Asimismo, dijo, resultaba incuestionable el perjuicio que les produciría a las empresas actoras el dictado de aquélla, por el "innegable impedimento de continuar con la actividad que desplegaban con anterioridad a la resolución impugnada, de acuerdo al Sistema de Supervisión establecido a partir de la resolución SE 419/93 y sus modificatorias".

Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la interposición de la queja en examen.

-II-

Mediante la resolución SE 419/93 se creó el Registro de empresas auditoras de seguridad en almacenamientos, bocas de expendio de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo y refinerías de petróleo y se fijó un sistema de control por medio de auditorías a ser realizadas en forma periódica por profesionales y empresas habilitadas al efecto. La resolución SE 404/94 ordenó el texto de la 419/93 y la resolución SE 785/05 sustituyó el art. 1° de la resolución SE 419/93, incorporando a profesionales independientes.

Por la resolución impugnada, el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dejó sin efecto la resolución 222/07 (que había aprobado un acuerdo de colaboración y asistencia técnica entre la Subsecretaría de Energía y la Cámara Argentina de auditores) y sustituyó los Registros de Auditorías -resoluciones 419/93, 404/94 y 785/05, antes reseñadas-, por un Registro de Universidades Nacionales, que se dedicaría a la realización de auditorías técnicas, ambientales y de seguridad, en áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, es decir que se modificó el sistema de supervisión y control de instalaciones de hidrocarburos y combustibles (áreas de almacenaje, bocas de expendio, plantas de procesamiento, de fraccionamiento y almacenamiento, refinerías, tanques de almacenaje subterráneos y no subterráneos, cisternas para transporte de hidrocarburos y sus derivados) existente hasta ese momento.



En su demanda, las actoras impugnan esta resolución con base, principalmente, en que se ha sustituido el registro original (en el que podían ser incluidas) por el de universidades nacionales. Por ello estimo que el dictado de la resolución SE 414/21 ha variado la situación, en orden a ese agravio principal de aquélla.

En efecto, V.E. ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275; 331:1869, entre otros). En el caso, el dictado de la resolución de la Secretaría de Energía SE 414/21 determina que se haya tornado abstracta la cuestión debatida en las condiciones en las que ha sido planteada en la demanda y resuelta en las instancias de grado, por lo que, a mi entender, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto (Fallos: 333:244; 337:1152, entre otros).

Ello es así, pues las empresas actoras entablaron una demanda contra el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de que se declarara la nulidad e inaplicabilidad de la resolución MPFIPyS 266/08, es decir, esgrimieron una pretensión impugnatoria, por lo que su pretendido agravio se habría extinguido, opino, con el dictado de la resolución SE 414/21, pues mediante ella se dispuso crear el Registro de Entidades Auditoras de Seguridad, Técnicas y Ambientales, en el que podrá inscribirse toda persona física

"y/o" jurídica, universidad o institución que pretenda realizar auditorías en materia de seguridad, técnicas y ambientales en refinerías; instalaciones de procesamiento "y/o" almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, instalaciones de elaboración, almacenaje y/o despacho de biocombustibles, almacenaje de coque (de petróleo); bocas de expendio de combustibles líquidos y Gas Natural Licuado (GNL); instalaciones con tanques almacenamiento aéreo "y/o" subterráneo; camiones cisternas; predios, tanques, envases, cilindros, instalaciones y elementos de todos los sujetos de la industria de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y bocas de expendio de Gas Licuado Automotor (GLPA); sistemas de medición de hidrocarburos líquidos y gaseosos: terminales destinadas a operaciones de GNL; y cualquier otra planta, instalación, boca de expendio "y/o" elemento que requiera ser auditado de conformidad con las normas vigentes "y/o" las que las modifiquen "y/o" reemplacen en el futuro; de aplicación en el ámbito de la Subsecretaría de Hidrocarburos (art. 1°).

A ello se adicionó que las auditoras inscriptas en el Registro de Universidades Nacionales creado por la resolución impugnada "y/o" en el Registro de Empresas Auditoras de Seguridad creado por la resolución SE 419/93 serán automáticamente incluidas en el registro creado en el art. 1° de la resolución SE 414/21 y dispondrán del plazo de un año para readecuar su inscripción con los requisitos establecidos y que, vencido ese plazo, se producirá la baja automática de la inscripción de aquellas entidades auditoras que no hubieren logrado su readecuación al nuevo registro.

La actora sostiene, al contestar el traslado dispuesto por el Tribunal a fs. 5, que ha cumplido esos requisitos "a los



fines de mantener sus derechos" (fs. 7/8). Empero, dice que "si se produjese por cualquiera de las razones estipuladas, la baja automática de la inscripción de aquellas entidades auditoras que no lograron su readecuación al nuevo registro, ello significaría que quedarían sin efecto las Resoluciones que les permiten ser incluidas en el nuevo registro, ya que la Res. 266/08 que habilitaba a las Universidades, había dejado sin efecto las anteriores habilitaciones a las aquí actoras", mas ello constituye un argumento sobre un hecho hipotético que no se relaciona con la pretensión esgrimida en este juicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe la aplicación al *sub lite* de la doctrina establecida por el Tribunal Fallos: 307:2061, reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991; 329:5068, entre otros), por lo que correspondería, entiendo, revocar la sentencia recurrida.

-III-

Para el hipotético caso de que V.E. entienda que se mantiene el interés de la actora en la resolución del recurso del Estado Nacional por V. E. en función de lo expresado a fs. 11 por la demandada en el sentido de que la resolución SE 414/21 no derogó explícitamente la resolución impugnada e hizo mención de ella y de la resolución SE 419/93, y a pesar de que la demandante, al contestar el traslado de fs. 5, solo expresó que V.E. debía pronunciarse en atención al excesivo lapso transcurrido desde el inicio del juicio y al argumento

hipotético que detallé más arriba, analizaré el fondo de la cuestión.

En tal sentido, considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En primer lugar, corresponde señalar que las empresas demandantes dedujeron la presente demanda con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución SE 266/08.

A partir de ello, estimo oportuno recordar que esa Corte ha sostenido reiteradamente que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones y la derogación de una norma por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos: 330:3565, entre muchos otros). En mi opinión, tal doctrina es aplicable al caso de autos, razón por la cual cabe rechazar el planteo de nulidad de la resolución SE 266/08 efectuado por las demandantes. Es que una solución contraria llevaría a sostener la existencia de relaciones jurídicas insusceptibles de modificación e implicaría sobreponer el interés privado de un particular por encima del interés de la comunidad, lo cual resulta inadmisible y contrario al texto constitucional (conforme artículo 17) (Fallos: 326:1442). En esta línea, en mi opinión, no existía un derecho adquirido de las actoras a mantenerse en el régimen jurídico anterior al establecido en la resolución impugnada que, por lo demás, conservaba el derecho de



aquéllas a continuar realizando las auditorías que venían llevando al cabo al momento de su dictado (art. 14).

Por último, cabe señalar que el argumento de la cámara acerca de las supuestas nulidades de la resolución impugnada no tenía que ver con el derecho de las empresas, sino que implicó, de parte del tribunal, una suplantación en las facultades de la administración en cuanto a determinar quién tendría a cargo el sistema de auditoría en cuestión, sin que ello, aun en la hipótesis de adoptarse ese argumento, condujera al restablecimiento del derecho de las actoras de permanecer como parte de quienes tenían a su cargo, de manera principal, ese sistema. De hecho, como señala el Estado Nacional en su recurso extraordinario (lo que no fue controvertido por la actora), no se excluía a las empresas auditoras de seguir trabajando pues podían hacerlo, contratadas por las universidades, en el marco del nuevo régimen establecido por la resolución impugnada.

-V-

En estos términos, doy por contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de marzo de 2023.